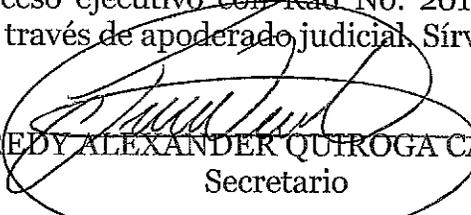


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con Rad No. 2017 – 00565, informo que la ejecutada se notificó a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EMBRIOGEN S.A. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2017-00565-00

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** por el término de **10 DÍAS HÁBILES** del escrito de excepciones propuestas por la ejecutada para que se pronuncia al respecto (fls. 90 - 106), además, para que adjunte o pida las prueba que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

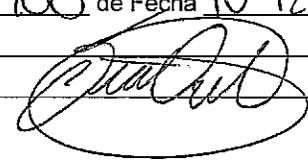

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

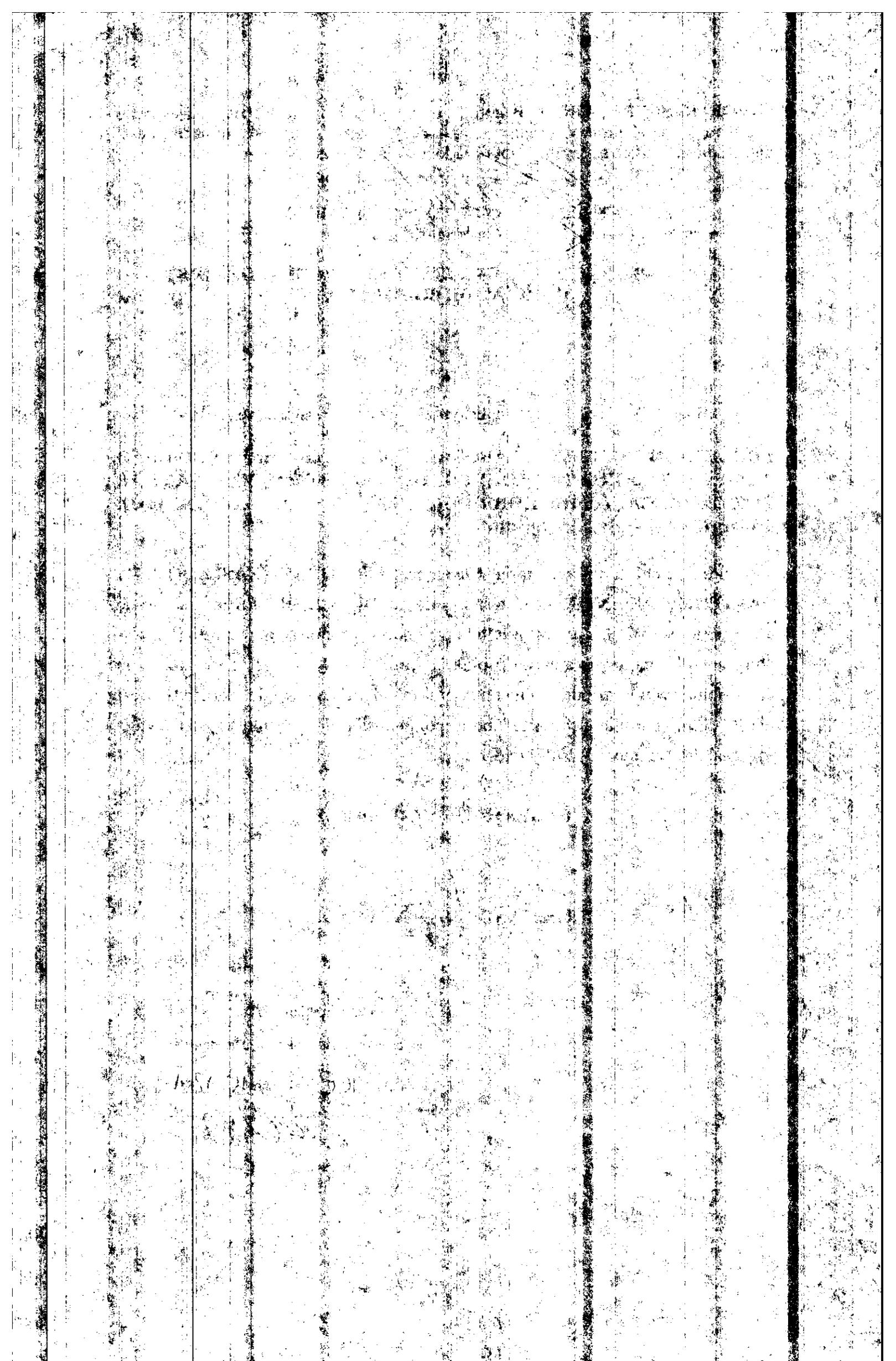
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

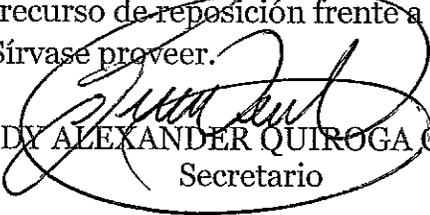
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No, 2019 – 00069, informo que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición frente a la providencia proferida el 15 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JEFFERSON
MANYOMA BELLO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RAD No.
110013105-037-2019-00069-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observo que en efecto el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición contra la providencia proferida el 15 de noviembre de 2019 (fls. 100 – 106).

A efectos de resolver, encuentro acreditado que el recurso se presentó dentro del término legal correspondiente, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Definido lo anterior, evidencio que el apoderado de la pasiva argumentó que la vinculación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se efectuó en calidad de litisconsorcio necesario, calidad que no ostenta, máxime que no fue voluntad de la parte actora elevar pretensiones contra dicha sociedad; adicionalmente, que si se mantiene la decisión de vinculación, esta conlleva, a su desvinculación.

Al respecto, le recuerdo al apoderado de la parte demandada que el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me facultó como director del proceso para adoptar las medidas necesarias para garantizar derechos fundamentales, la agilidad y rapidez del trámite; además, el artículo 42 del Código General del Proceso me obliga a tomar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso.

En razón a lo anterior, y dadas las afirmaciones de la demanda en su escrito de contestación, en el sentido que Axa Colpatria Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros

de Vida S.A. son dos personas jurídicas diferentes, autónomas e independientes, con personería jurídica propia, las que pertenecen a un mismo grupo económico o sector de la actividad aseguradora, sin que ello conduzca a concebirlas como una sola persona; dicha situación no la puedo pasar por alto, pues es evidente que la similitud en el nombre puede conllevar a que el afiliado se equivoque al momento de determinar la administradora de riesgos laborales a la que está afiliado, situación que puso de presenta la demandada y frente a lo cual debo tomar las decisiones pertinente con el fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a acceder a la administración de justicia, en razón al artículo 229 de la Constitución Política.

Por lo anterior, mantengo la decisión de vincular a la entidad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., además por cuanto según las pruebas documentales allegadas de folio 14 a 19 del plenario observo que en efecto el demandante se encuentra afiliado a dicha aseguradora.

De otra parte, en efecto no estamos ante una reforma de la demanda, y en ese sentido no es posible desvincular a la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. pues fue frente a esta que se promovió la demanda; y en esa medida, tampoco accederá a la solicitud subsidiaria de inadmitir la demanda para que la parte actora aclare y/o precise contra quien la dirige. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de noviembre de 2019, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada para que cumpla el numeral 4 de la providencia que antecede, esto es, efectuar los trámites necesarios para la notificación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

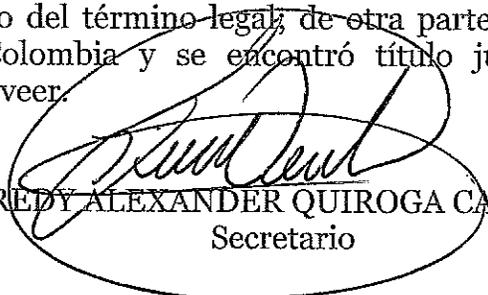
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con Rad No. 2019 – 00327, informo que por secretaria se efectuó la notificación de la entidad ejecutada, la cual, presentó escrito de excepciones dentro del término legal; de otra parte, se consultó la página del Banco Agrario de Colombia y se encontró título judicial consignado por la ejecutada. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUZ DARY VÉLEZ
CANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00327-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** por el término de **10 DÍAS HÁBILES** del escrito de excepciones propuestas por la ejecutada para que se pronuncia al respecto (fls. 127 - 139), además, para que adjunte o pida las prueba que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con Nit No. 805.017.300-1, como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C. S. de la J.

En otro asunto, observo de la consulta de títulos expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones consignó a favor del proceso \$300.000; es decir, lo ordenado por concepto de costas del proceso; no obstante, como dicho monto se determinó en general y se determinó el 50% para la señora Luz Dary Vélez Caro y el restante para la vinculada Jaina Marcela Cortezano Hernández, tanto así, que mediante providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se determinó

como costas a favor de la señora Vélez Cano en la suma de \$150.000; en consecuencia, **SECRETARÍA FRACCIONE EL TÍTULO** No. 400100006858380, bajo las anteriores considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

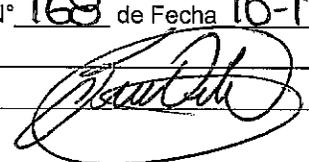

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

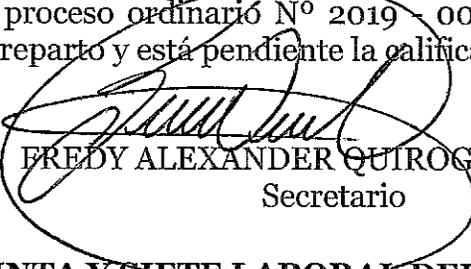
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00731, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

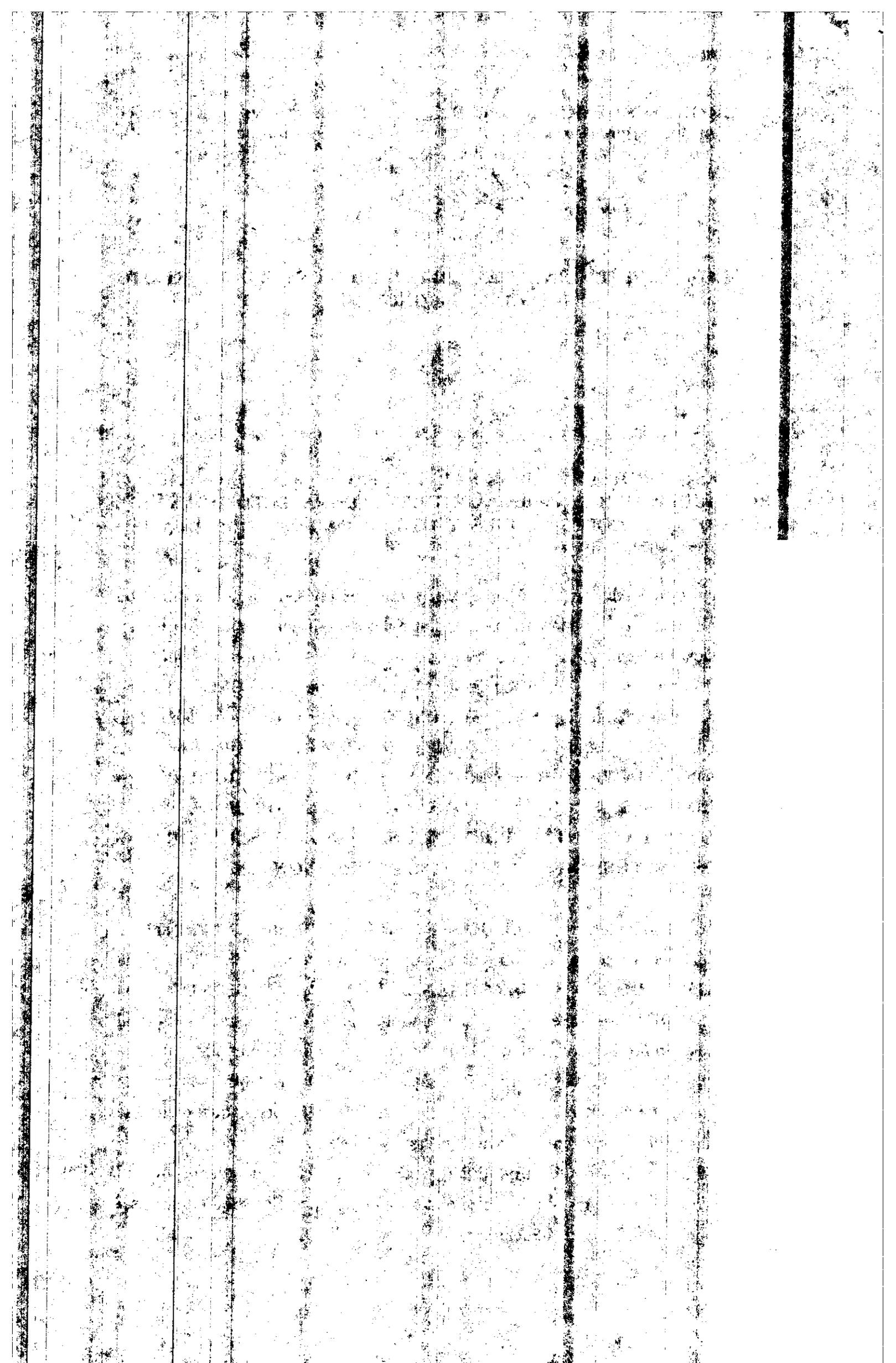


Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ URREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00731-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ URREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente al vinculado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ URREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.303, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

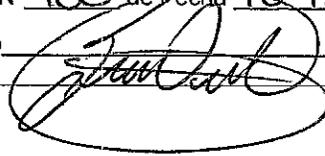
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

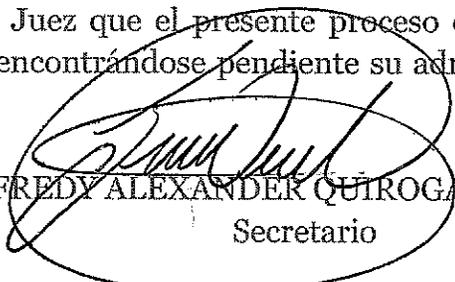
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de octubre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-758. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBERTO RIVADENEIRA TELLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, BANCOLDEX y BANCO DE LA REPÚBLICA RAD. 110013105-037-2019-00758-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ALBERTO RIVADENEIRA TELLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, BANCOLDEX y BANCO DE LA REPÚBLICA**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

No se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de

autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** las precitadas pretensiones incoadas en la demanda.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez se colige que no se redactó algún supuesto fáctico respecto de la pretensión incoada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**. Sírvase aclarar.

SEGUNDO: no obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **ALBERTO RIVADENEIRA TELLEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

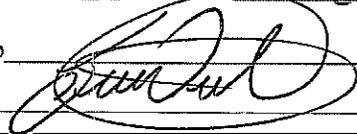

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

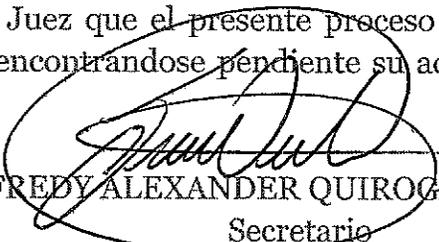
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-770. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA YAMILE VARGAS GAMBA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL COLMENA SEGUROS y ESENTTIA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00770-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANDRA YAMILE VARGAS GAMBA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a los Litis consortes necesarios **ARL COLMENA SEGUROS** y **ESENTTIA S.A**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación los documentos solicitados por la parte actora.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **FABIO ALEXANDER ROZO MEDINA**, identificado con la C.C. 93.472.272 y T.P. 284.479 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

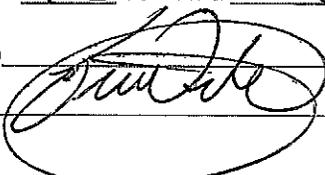

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

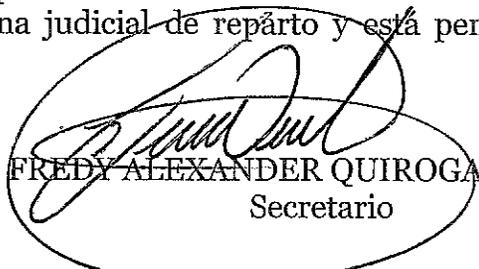
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-17-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00773, informo que ingresó de la oficina judicial de repáto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por VILMA CECILIA
PACHECO FONSECA contra GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S. RAD No.
110013105-037-2019-00773-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VILMA CECILIA PACHECO FONSECA** contra **GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a las demandadas **GRUPO ELECTROCIVIL S.A.S.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de

presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora INGRID PIÑEROS RÍOS, identificada con C.C. No. 52.105.190 y T.P. No. 95.544 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

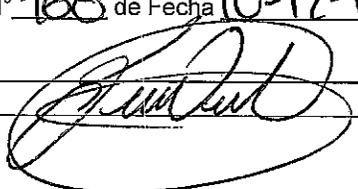

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

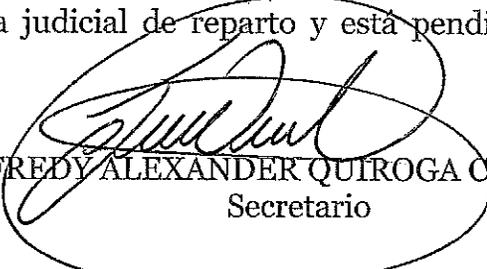
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00781, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por FREDY BOHÓRQUEZ BORBÓN contra EDGAR VARGAS ESTUPIÑAN. RAD No. 110013105-037-2019-00781-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FREDY BOHÓRQUEZ BORBÓN** contra **EDGAR VARGAS ESTUPIÑAN**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto al demandado **EDGAR VARGAS ESTUPIÑAN**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquella, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de

presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

De otra parte, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDA para que aporte: *i)* copia del contrato de trabajo suscrito con el demandante, *ii)* copia de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones efectuado a favor del demandante y del documento que acredite su pago, como lo solicita el demandante en el numeral 8.2.114 de la demanda. Adicionalmente, los documentos enlistados en la prueba de inspección judicial, la cual se enunció en el numeral 8.5. de la demanda, en caso de no contar con éstas, deberá enunciar las razones.

Respecto de la solicitud de OFICIOS, desde ya se le informa la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS, identificada con C.C. No. 52.559.984 y T.P. No. 114.499 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

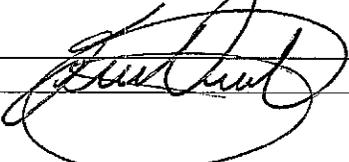

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

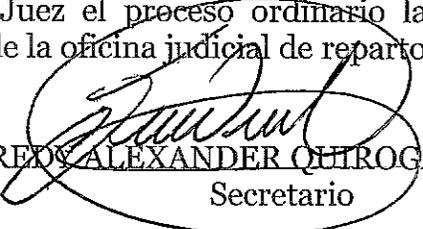
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00783, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RODOLFO CASTIBLANCO CORREDOR contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00783-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **RODOLFO CASTIBLANCO CORREDOR** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio junto con el presente auto a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**, a través de su Directora, o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de copia, para que proceda a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.

G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que alleguen el expediente administrativo del demandante **RODOLFO CASTIBLANCO CORREDOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.363.492, con la contestación del escrito demandatorio.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, identificado con la C.C. 79.372.536 y T.P. 74.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

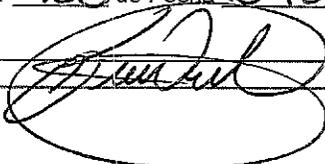
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

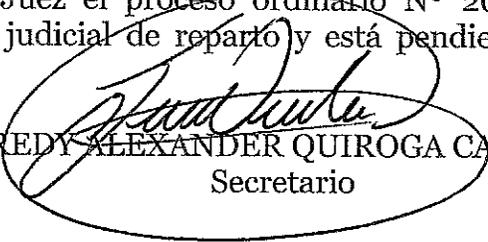
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00785, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MILTON HOMERO CABRERA PALACIOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00785-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, entidad que en uso de sus facultades jurisdiccionales le asignó el No. de Expediente 2019-2793, luego, mediante decisión del 17 de septiembre de 2019 lo rechazó y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fl. 81), siendo asignado a esta sede judicial.

Ahora, analizadas las pretensiones y los hechos planteados en la demanda, esta Despacho tiene competencia para conocerla, en razón a lo dispuesto en los artículos 2º, numeral 4 y artículo 12º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se dispone en primer lugar **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, previo a resolver la admisibilidad del presente proceso ordinario, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que **ADECUE** la demanda al procedimiento laboral, especialmente lo exigido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **ALLEGUE** poder con las exigencias de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, y **APORTE** las pruebas que pretende hacer valer.

Concédase para tal efecto el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** en razón a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, vencido, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

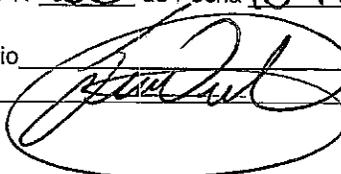

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

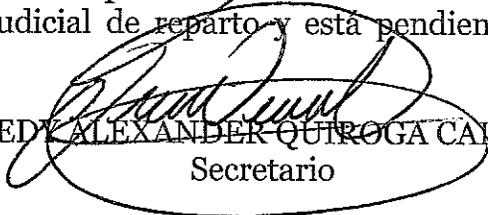
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00787, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GONZALO ALFREDO ROJAS WIESNER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00787-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **GONZALO ALFREDO ROJAS WIESNER** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder (Artículo 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se enunció como prueba historia laboral consolidada, suministrada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; no obstante, no fue allegada al plenario; por lo cual, se requiere para que la aporte, o manifieste si desiste de dichos medio probatorio.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere; en razón a que dichos aspectos no se encuentran enunciados en los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, identificado con C.C. N° 79.533.868 y T.P. 96.800 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

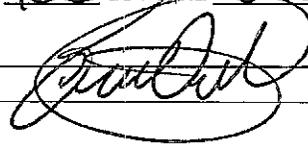

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

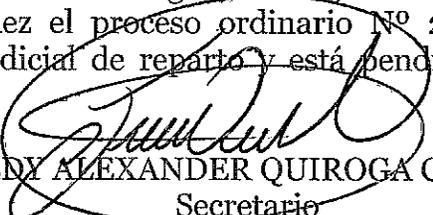
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00791, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HÉCTOR JULIO RATIVA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00791-00.

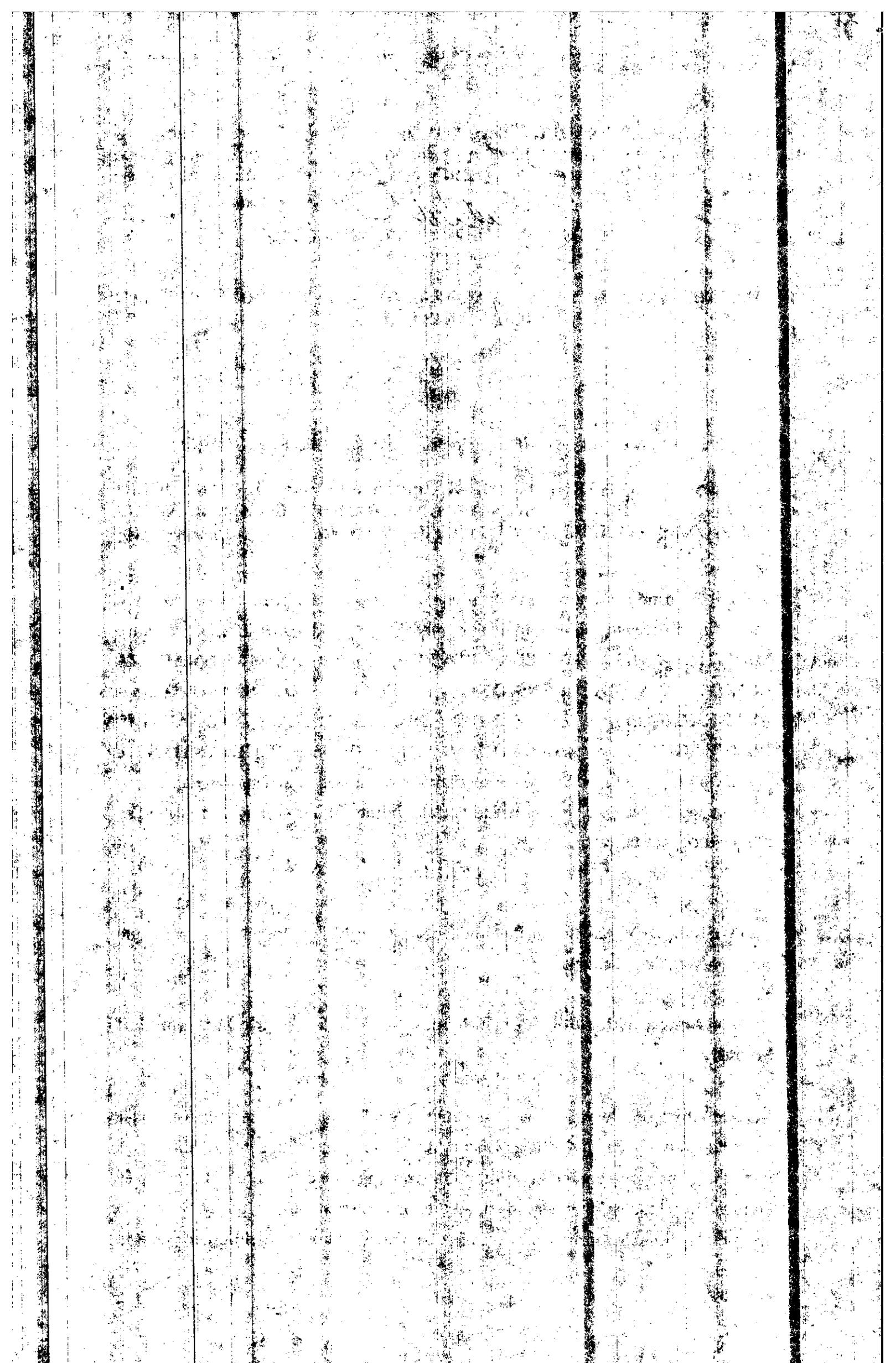
Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **MARTHA INÉS PEÑUELA POVEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito demandatorio y sus anexos, evidencio que no se aportó el poder conferido por el demandante al Doctor Juan Fernando Camacho Ruidíaz para instaurar la presente demanda ordinaria laboral, máxime que el presente asunto es de primera instancia, y en esa medida el actor debe comparecer por conducto de abogado legalmente autorizado, como lo dispone el artículo 73 del Código General



del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Reclamación Administrativa (Art. 6 y 26 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Dada la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, deberá allegar la reclamación administrativa, donde se evidencia la solicitud de los pedimentos solicitados ante este estrado judicial.

La pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder (Artículo 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se enunció como pruebas *i)* copia de radicado ante Colpensiones del 25 de febrero de 2019 por medio del cual solicitó copia del expediente administrativo, *ii)* copia de radicado ante Colpensiones del 25 de febrero de 2019 por el cual solicitó nulidad del traslado al RAIS, *iii)* respuesta de Colpensiones del 25 de febrero de 2019, *iv)* respuesta de Colpensiones del 08 de marzo de 2018, *v)* petición elevada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial - Pagaduría de fecha 08 de marzo de 2019, *vii)* certificaciones laborales al servicio de la rama judicial, *viii)* certificación laboral al servicio de la fiscalía general de la nación y *ix)* derecho de petición, por medio del cual se solicitó a Protección S.A. copia de documentos de afiliación; no obstante, no fueron allegados al plenario; por lo cual, se requiere para que los aporte, o manifieste si desiste de dichos medios probatorio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho hasta tanto se allegue poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

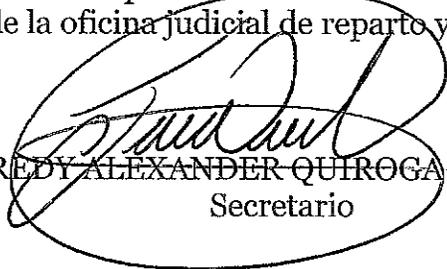
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00793, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OLIVERIO GONZÁLEZ TORRES contra SEGURIDAD PUNTUAL LTDA. RAD No. 110013105-037-2019-00793-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLIVERIO GONZÁLEZ TORRES** contra **SEGURIDAD PUNTUAL LTDA.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a las demandadas **SEGURIDAD PUNTUAL LTDA.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de

presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor MARCO ANTONIO URIBE SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 14.253.258 y T.P. No. 168.169 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

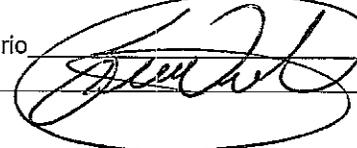

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

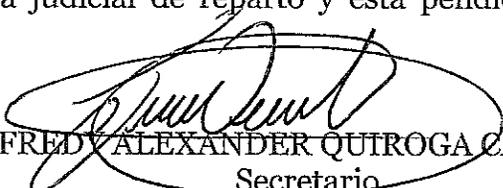
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00795, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ARMANDO LOZADA
AROCHA contra UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA. RAD No.
110013105-037-2019-00795-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **ARMANDO LOZADA AROCHA** contra **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el poder aportado a folio 15° del expediente, encuentro que dicho documento no cuenta con presentación personal ni del demandante, ni de quien asegura ser su apoderada judicial; en esa medida, previo a reconocer personería a la Doctora María Fabiola Soto Montaña deberá allegar poder debidamente conferido; esto es, que contenga presentación personal del demandante, además la citada profesional del derecho tendrá que acreditar su calidad de abogada en la Secretaría del Despacho (Efectuar presentación personal).

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se allegó una serie de documentales de folio 36 a 51 del plenario; no obstante, no las enunció como lo refiere la norma en cita, pues se limitó a informar en el literal i) que aportó certificaciones médicas, incapacidades, valoraciones médicas y recomendaciones; en esa medida, deberá enlistarlas en debida forma.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedido por el Ministerio de Educación, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería hasta que no se allegue poder en debida forma, o el demandante y la Doctora Soto Montañó se acerque a la secretaria de este juzgado a efectuar presentación personal al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

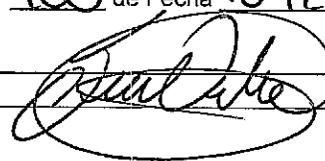

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

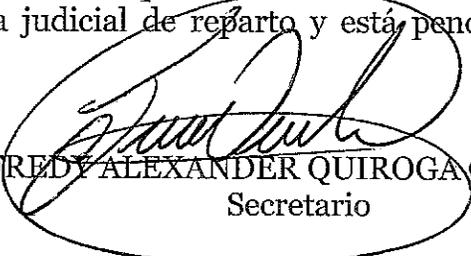
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00797, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARTHA INÉS PEÑUELA POVEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00797-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **MARTHA INÉS PEÑUELA POVEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se inadmitirá.

En otro asunto, la demanda fue presentado por los Doctores José Henry Orozco Martínez y Clara Johana García Aguilar, obrando como apoderados judiciales de la actora; y si bien, en efecto el demandante puede conferir poder a uno o varios abogados; lo cierto es, que en ningún caso pueden actuar de manera simultáneamente; en esa medida, solo se reconocerá personería al primer mencionado en el escrito demandatorio. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Encuentro que se allegó certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio respecto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y sociedad administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; no obstante, los mismos datan de septiembre de 2018, es decir, ha pasado más de un año de su expedición; y en esa medida, no están actualizados los datos como representación legal, dirección de notificación y actualizaciones; en consecuencia, se le requiere para que los aporte con una vigencia que no supere tres meses.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 84.457.923 y T.P. 193.952 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

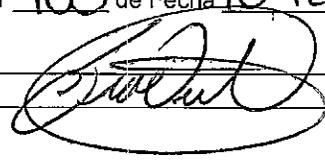

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

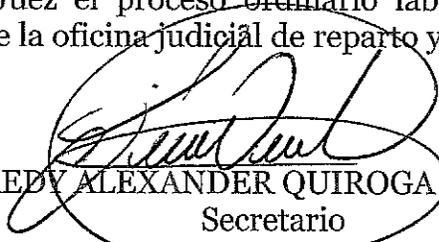
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00801, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **JONATHAN URIBE PEÑA** contra **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.** RAD No. 110013105-037-2019-00801-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JONATHAN URIBE PEÑA** contra **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto al demandado **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de

presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

De otra parte, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDA para que allegue con la contestación de la demanda los documentos solicitado por el demandante en el título X “*Documentos en poder de las partes demandados, para exhibición*”, título IX “*Inspección judicial*” y título XI “*Carga Dinámica CGP de la Prueba*”; en caso de no allegarlos, deberá indicar los motivos.

Respecto de la solicitud de OFICIOS, desde ya se le informa la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora JULY CAMARGO VILLANUEVA, identificada con C.C. No. 32.892.036 y T.P. No. 127.585 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

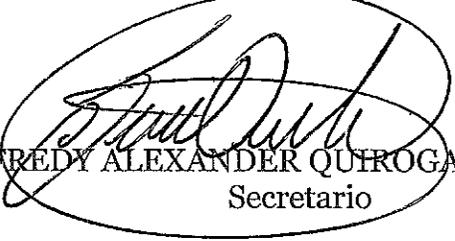
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-17-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00821, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

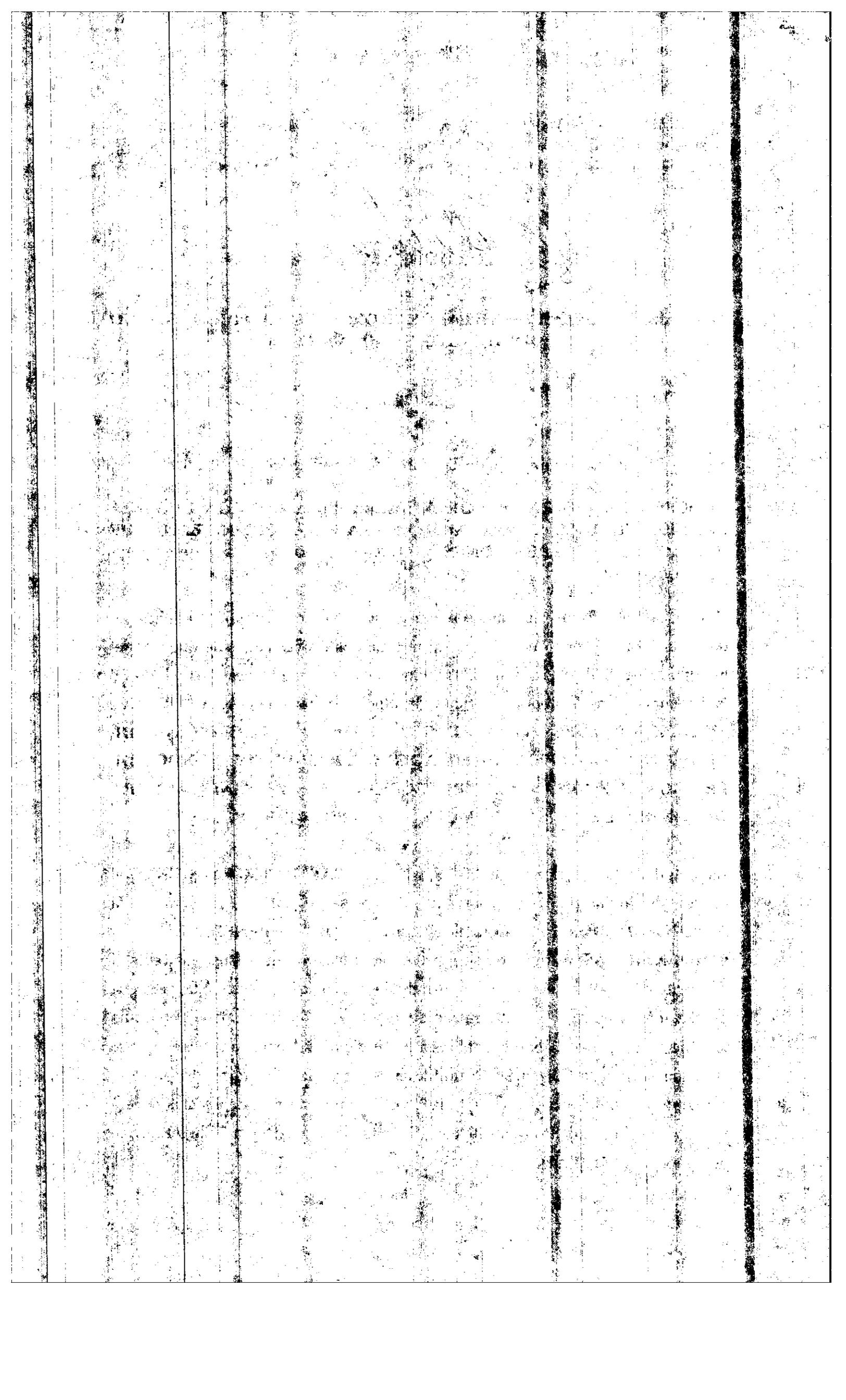


Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MARÍA EUGENIA SUAREZ CUBIDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00821-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **MARÍA EUGENIA SUAREZ CUBIDES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante MARÍA EUGENIA SUAREZ CUBIDES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.751.217, con la contestación de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor MARITZA TORRES CAMPO, identificada con C.C. 1.077.860.814 y T.P. 272.300 del C. S. de la

J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

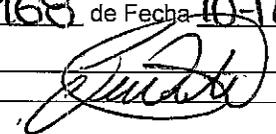

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

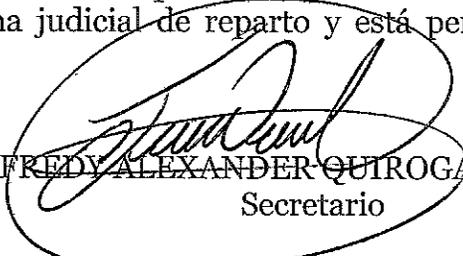
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario _____


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00823, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIZOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2019-00823-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **MIGUEL RAFAEL TOBAR CARRIZOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Doctor GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO, identificado con C.C. N° 9.395.864 y T.P. 94.010 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

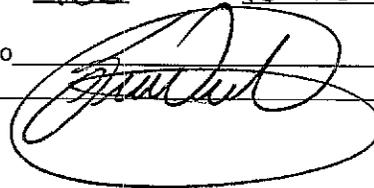
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

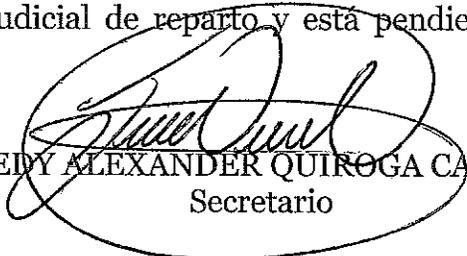
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019 - 00825, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

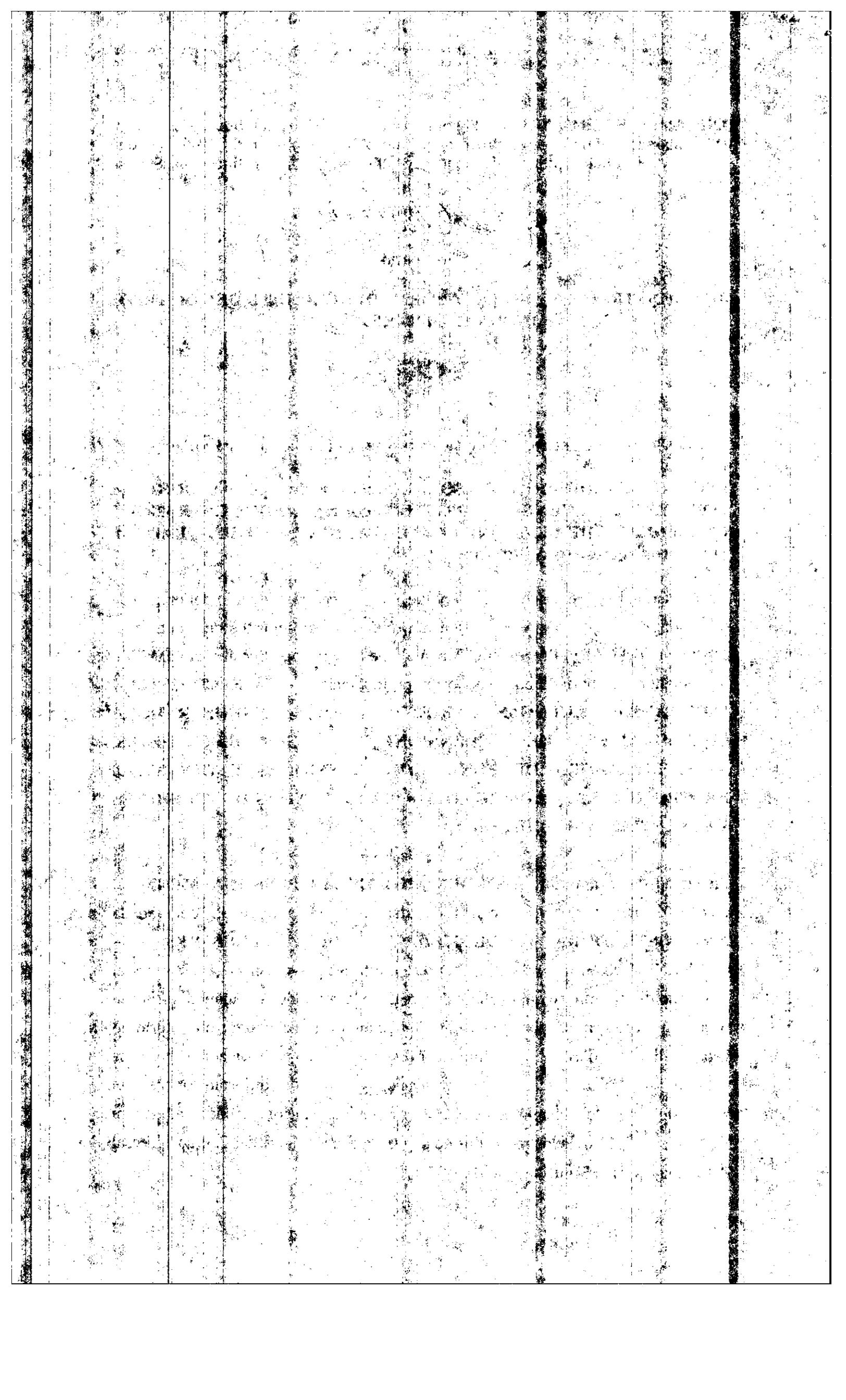


Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CHRISTIAM CONSTANZA LUENGAS PRIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00825-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **CHRISTIAM CONSTANZA LUENGAS PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante **CHRISTIAM CONSTANZA LUENGAS PRIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.768.659, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Doctor **CARLOS JOSÉ BERMÚDEZ PULIDO**, identificado con C.C. 1.013.651.648 y T.P. 306.344 del C.

S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

14

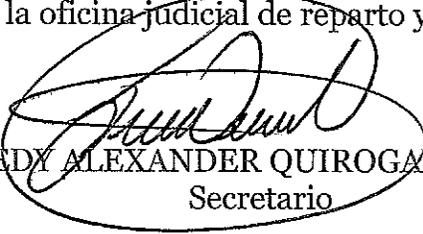
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00829, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **ALBERTO RAMÓN GARCÍA BRICEÑO** contra **GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.**
RAD No. 110013105-037-2019-00829-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALBERTO RAMÓN GARCÍA BRICEÑO** contra **GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto al demandado **GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.**, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de

presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GARCÍA HERREROS, identificada con C.C. No. 32.892.036 y T.P. No. 277.858 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00848 00

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DEFENSA NACIONAL**, por la supuesta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental de petición; como fundamento de lo anterior, manifestó que elevó derecho de petición el 16 de octubre de 2019 ante la accionada, con el fin que se expida la certificación electrónica de tiempos laborados para el señor **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARROYO**, sin que se le haya dado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el cual le fue notificado por correo electrónico (Fl.- 27 y 28), otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma., sin embargo la entidad no dio respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** vulneró los derechos fundamentales de petición **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 206 de 2018 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional

CASO CONCRETO

De acuerdo a las consideraciones anteriores, procede el Despacho a realizar el estudio del caso en concreto, para lo cual se recuerda que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, pretende a través de la presente acción, se le



ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la dar respuesta a su solicitud. .

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada, dentro del término otorgado por esta agencia judicial mediante auto adiado 28 de noviembre de 2019, debidamente notificado como consta a folio 27 y 28 del expediente, no rindió informe alguno sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo anterior se dará aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos, sin que sea óbice para realizar un análisis de las pruebas obrante en el expediente

Al respecto, se observa a folio 7 del plenario, un recibido del MINISTERIO DE HACIENDA-MINISTERIO DE TRABAJO con número de solicitud 20190000126218, en dicho documento consta que la entidad certificadora es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la solicitante es la aquí accionada, desde el 16 de octubre de 2019, en relación al señor CESAR AUGUSTO ARROYO MARTÍNEZ

Frente a lo anterior, el Despacho no encuentra prueba alguna que indique que la entidad haya brindado respuesta alguna a la actora respecto a su petición, por lo tanto y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales expuestas, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 16 de octubre de 2019, a través del cual solicito certificado electrónico de tiempos laborados del señor CESAR AUGUSTO ARROYO MARTÍNEZ

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no una repuesta favorable a los intereses de la accionante, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá



satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela incoada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y en consecuencia tutelar el derecho de petición, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el 16 de octubre de 2019, a través del cual solicitó certificado electrónico de tiempos laborados del señor **CESAR AUGUSTO ARROYO MARTÍNEZ**; y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a la partes conforme a la Ley.

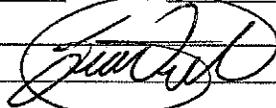
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00856 00

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida **BLANCA DORA TORRES VARGAS** actuando en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la supuesta violación de su derecho fundamental de petición.

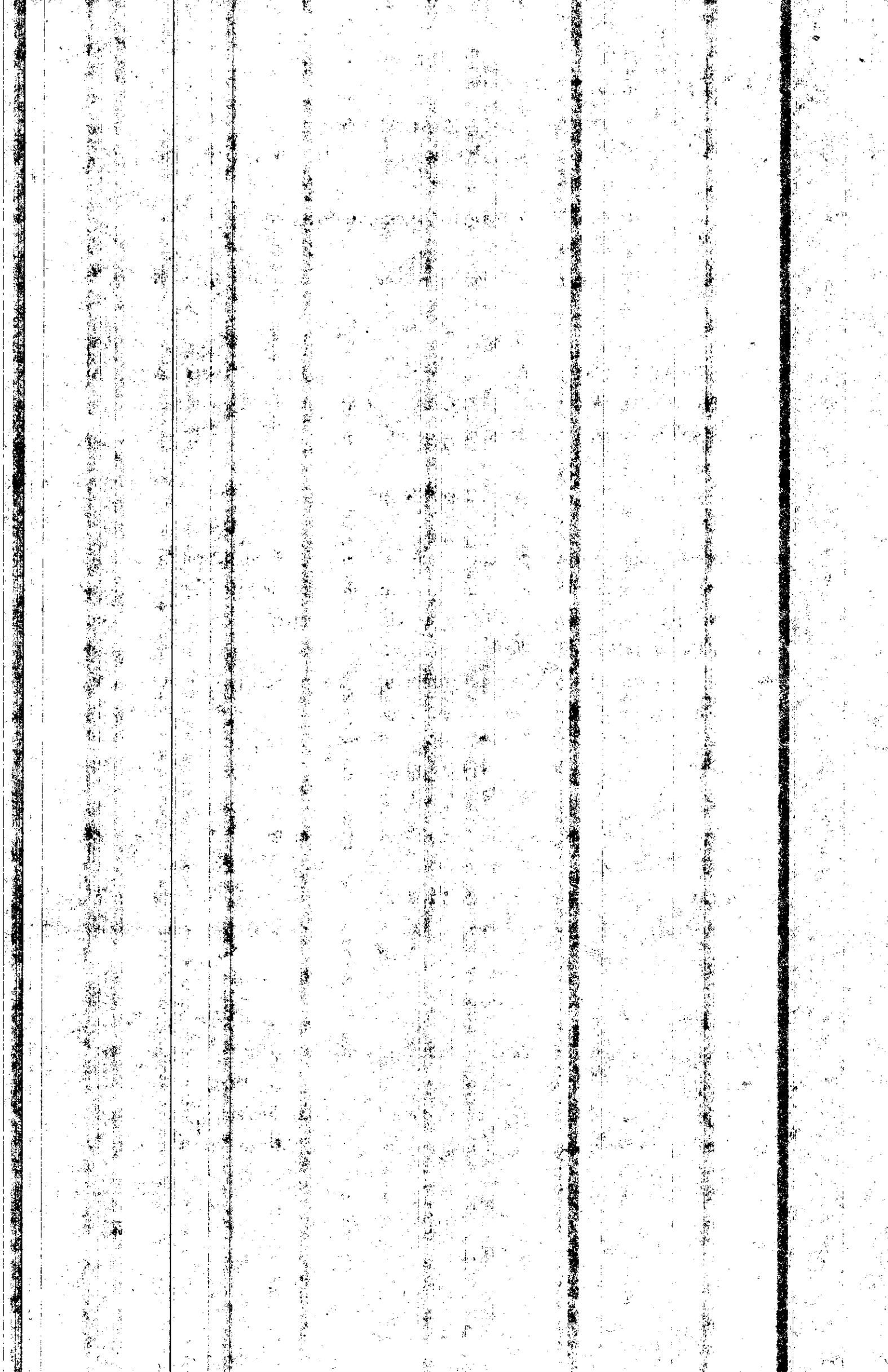
ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental de petición; como fundamento de lo anterior, manifestó que elevó derecho de petición el 6 de noviembre de 2019 ante la accionada, con el fin que se le indique una fecha cierta en que recibirá las cartas cheques, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario e hizo el PAARI, y le manifestaron que en un mes fuera por la carta cheque.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 2 de diciembre de 2019, admitió la presente acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el cual le fue notificado por correo electrónico (Fl.- 6 y 7), otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

Frente al requerimiento, la entidad manifestó que dio contestación a la petición interpuesta por la actora, mediante radicado de salida 201972018394041 del 3 de diciembre de 2019, por lo que aseguró se configura el hecho superado. Afirmó que está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste derecho o no a la medida.





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró los derechos fundamentales de petición a la señora **BLANCA DORA TORRES VARGAS** o si por el contrario hay lugar a declarar el hecho superado. .

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido



la aludida corporación en la Sentencia T- 206 de 2018 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional

CASO CONCRETO

De acuerdo a las consideraciones anteriores, procede el Despacho a realizar el estudio del caso en concreto, para lo cual se recuerda que la señora **BLANCA DORA TORRES VARGAS**, pretende a través de la presente acción, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la UARIV, a señalar fecha cierta en que le será entregada la ayuda humanitaria a la que alega tener derecho, esto es, las cartas cheques.

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada, dentro del término establecido en auto de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, afirmó que dio respuesta a la petición interpuesta por la actora.

Al respecto, se observa a folio 3 del plenario, petición elevada por la accionante ante la entidad, identificada con radicado 2019-711-1705284-2 de fecha 6 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitó:

“...CUÁNDO me entregan la carta cheque...Qué documentos me hacen faltan para este indemnización. Se expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización.. Se me expida copia de certificación de inclusión en el RUV” (SIC);

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio se encontró a folio 13 y 14 del expediente respuesta emitida por la accionada de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante la cual, le informó que se logró establecer que la accionante inició un proceso de documentación y elevó solicitud de indemnización administrativa el 22 de abril de la presente anualidad, con número de radicado 269416, documentación que se encuentra completa, razón por la cual la entidad está realizando las verificaciones correspondiente en los diferentes sistemas información para determinar de maneta definitiva si le asiste el derecho o no de recibir la medida. .

De igual forma, le aclaró que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa, depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la unidad, así como también, le indicó que sólo se hará la entrega de las



medidas a las personas que resulten priorizada para cada vigencia, con aplicación del método técnico de priorización.

Así mismo, con la contestación dada por la accionada, le fue adjuntado certificación en el registro único de víctimas, tal como consta a folio 14 del expediente.

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición a la señora **BLANCA DORA TORRES VARGAS**, pues la entidad emitió respuesta, y si bien no fue favorable a sus intereses, ello no quiere decir que no se haya brindado una respuesta clara y congruente a su solicitud, sino por el contrario la entidad emitió repuesta conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales, a través del cual le explicó el procedimiento que se está realizando para determinar si le asiste o no Derecho a la medida indemnizatoria.

Del análisis anterior, se puede concluir que no ha sido violado el derecho de petición, pues si bien las repuestas no fueron favorables a sus intereses, ello no quiere decir que no se haya brindado una respuesta clara y congruente a su solicitud, sino por el contrario la entidad emitió repuesta conforme los lineamientos legales y jurisprudencias, por lo que se considera que el derecho de petición no ha sido vulnerado.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, observando esta autoridad judicial que la misiva de contestación le fue enviada por la accionada a la dirección "*carrera 2F No. 3 A 10*" en *Soacha-Cundinamarca*, dirección que concuerda con la aportada en la petición (Fl. 3), sin embargo no obra la copia de la guía. Frente a este hecho y con la finalidad de proteger el derecho fundamental deprecado, este Despacho notificará la repuesta a la petición junto la presente sentencia al correo electrónico que suministre la accionante o la dirección que confirme vía telefónica al éste despacho, actos diligentes que aseguran la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia se declarará el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la **BLANCA DORA TORRES VARGAS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se haga entrega junto con la notificación de la presente sentencia, de las repuestas de las peticiones.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

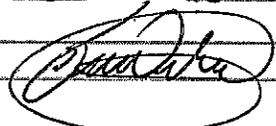
CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

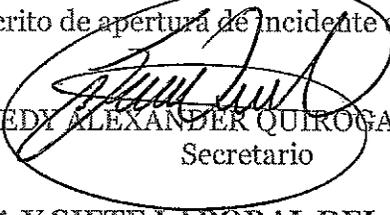

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 168 de Fecha 10-17-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de 2019, al Despacho del señor Juez Incidente de Desacato Rad. N° 2019 -00766, informando que la parte accionante allegó escrito de apertura de incidente de desacato. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve 2019

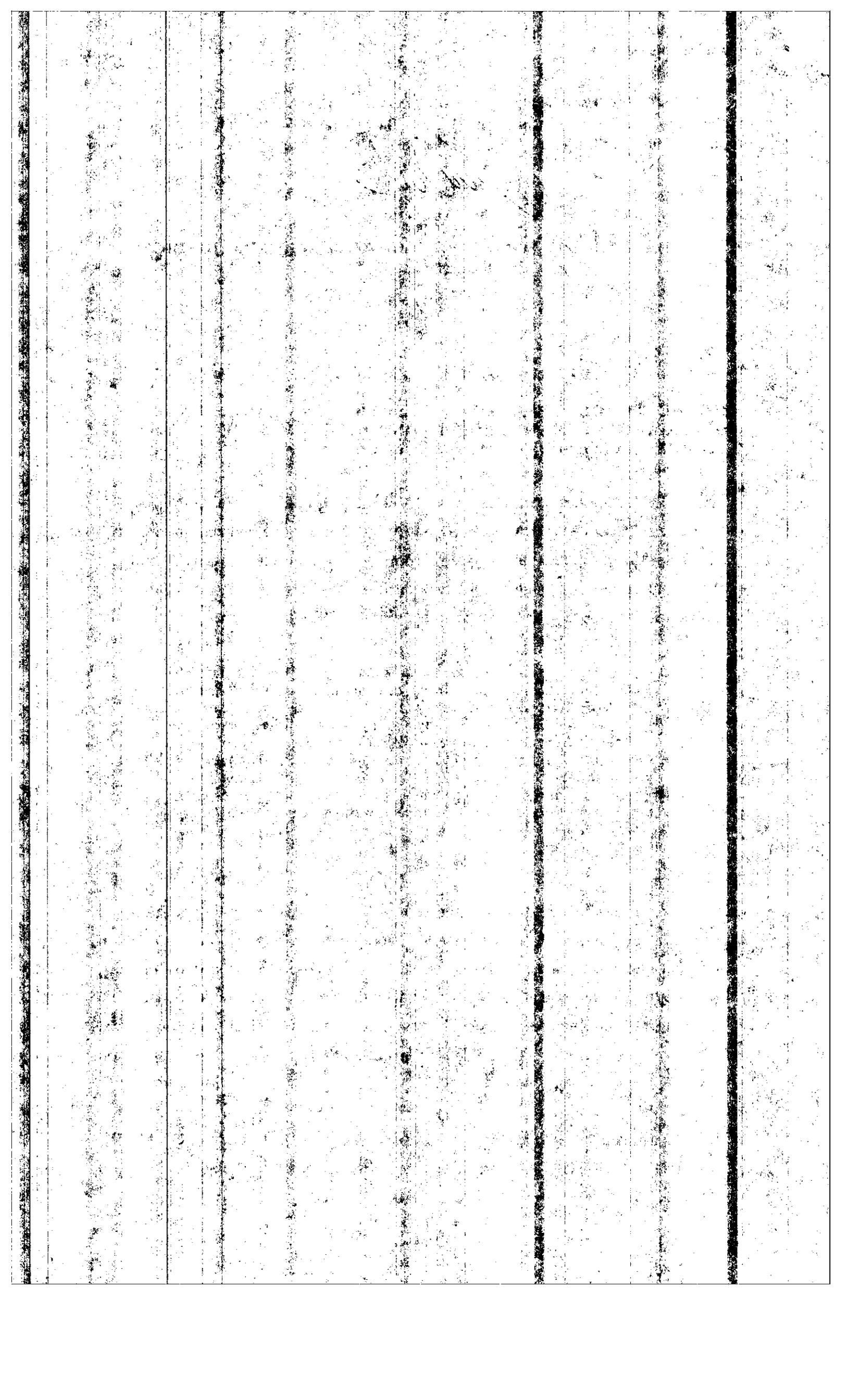
INCIDENTE DE DESACATO adelantado por MARÍA ORLANDA SALCEDO CÁRDENAS contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIENDA-. 110013105037201900766 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el actor aseguró que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIENDA** no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 25 de octubre de 2019, a través del cual se tuteló el derecho de petición, y se ordenó a la entidad que en el término de 48 horas contestará de fondo la solicitud de la actora a través del cual peticiónó:

“1. Solicito se me de información de cómo va mi solicitud de dicho subsidio. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011. 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. Como indemnización parcial 3 Se me asigne una vivienda del programa de segunda fases de viviendas gratuitas que ofrece el estado. 4. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas. 5. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS- Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”

Así las cosas, sería del caso decidir lo que en derecho corresponda, de no ser porque la accionada mediante memorial allegado el 20 de octubre de 2019, dio contestación de forma extemporánea a la acción de tutela, la cual reposa en el cuaderno de tutela, documento que fue fotocopiado y anexado al cuaderno del incidente de tutela a folio 9 a 28, a través del cual, aseguró que dio respuesta a la petición elevada por la actora, y afirmó que no figura en ninguna de las convocatorias para las personas en situación de desplazamiento.

Una vez revisados los documentos allegados por el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIENDA-**, este despacho entiende cumplido el objeto del amparo



constitucional concedido a la incidentante puesto que resolvió de fondo la solicitud formulada por la accionante el 16 de septiembre de 2019. Ello por cuanto la entidad junto con su escrito de solicitud de archivo, adjuntó copia de la repuesta emitida con destino a la accionante, en dicha misiva la entidad le informó que su hogar no se ha postulado a ninguna de las convocatorias que ha ofertado la entidad, siendo este uno de los requisitos para tener derecho al mismo, por lo que le informó que no es posible informar el estado de su trámite; le hizo saber que para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie deberá cumplir con los requisitos de priorización y focalización establecidos en el Decreto único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015 y que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones, estos son encontrarse en alguno de los programas sociales del Estado, situación de desplazamiento, que haya sido afectado por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias o habitando en zonas de alto riesgo no mitigable y que es prosperidad social es quien elabora el listado de potenciales beneficiarios; también le manifestó que los potenciales beneficiarios del subsidio los selecciona el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por lo que el hogar se debe encontrar registrado en alguna de ellas y atendiendo a criterios de priorización.

Así las cosas, se evidencia que la accionada explicó en forma detallada cada una de las solicitudes elevadas por la actora, por lo que frente a tal respuesta se considera que cada una de ellas resolvieron de fondo, precisa, clara y congruentemente lo petitionado por la accionante, pues si bien no es favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que le hizo un recuento detallado de cuáles son los pasos para otorgar la medida indemnizatoria así como el subsidio de vivienda que solicita en su escrito de petición, repuesta que fue efectivamente notificada como se aprecia a folio 16 del cuaderno del incidente de desacato.

Ante una situación como la anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”.
(Sentencia T-463/97)

"Sin embargo cuando la situación del hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."T-096/06

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

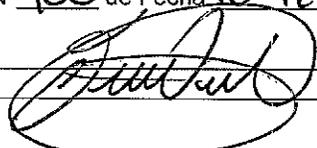
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

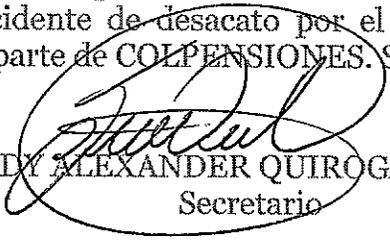
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2019, al Despacho del señor Juez informando que la señora AURA MARÍA PICO HERNÁNDEZ presentó escrito de incidente de desacato por el supuesto incumplimiento a la sentencia de tutela por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer. Rad. 2019 - 615


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



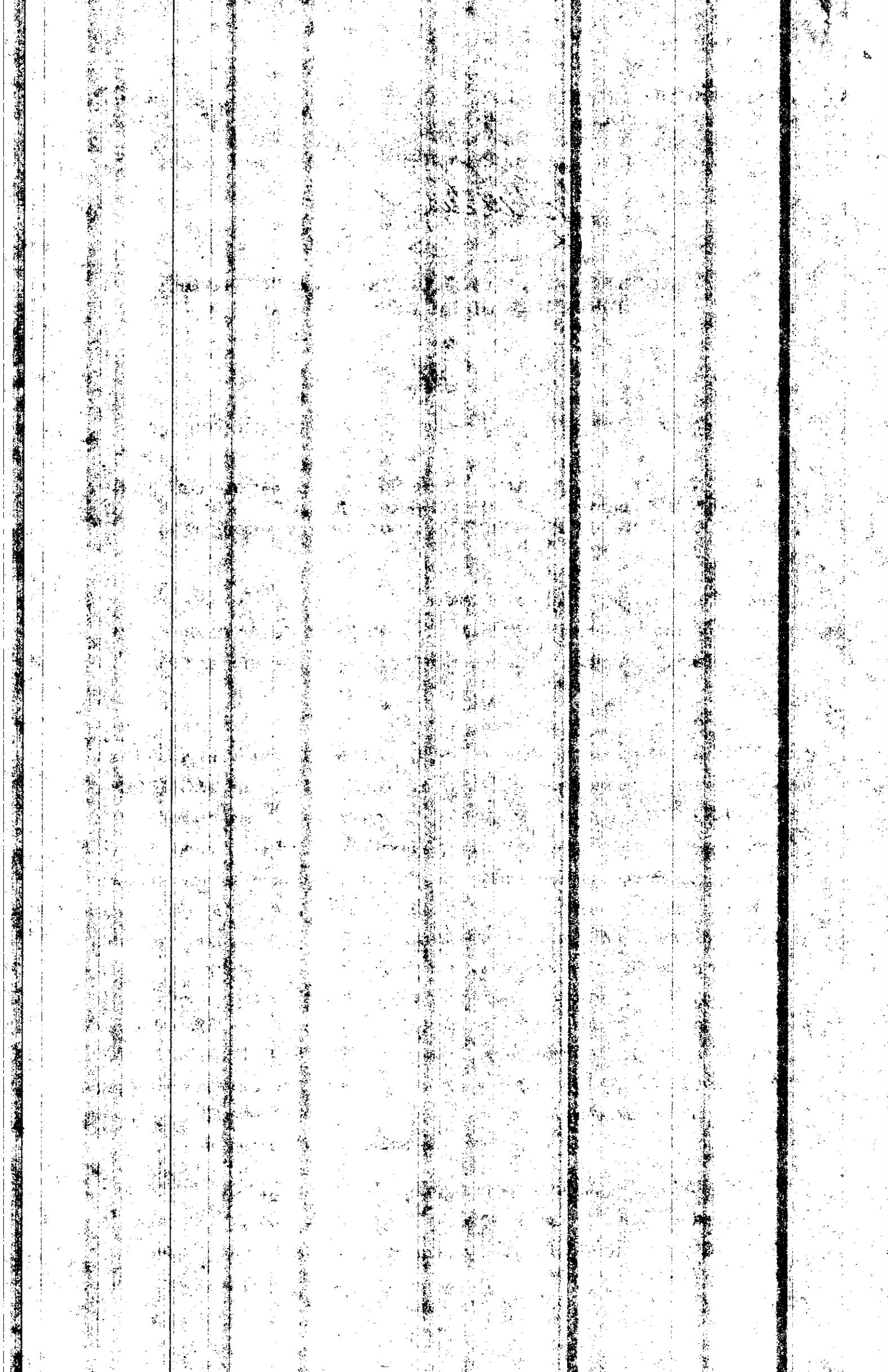
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por AURA MARÍA PICO HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN. 110013105037201900566 00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por AURA MARÍA PICO HERNÁNDEZ, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de agosto de 2019, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por primera vez al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de agosto de 2019, para que manifieste dentro del término de un (1) día hábil, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la providencia en mención, en lo referente a **"SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas COLPENSIONES y a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que de manera conjunta, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, definan de fondo la situación planteada por la actora respecto a sus aportes a pensión y en caso de existir saldos por trasladar se realice dentro de dicho término, decisión que ambas accionadas deberán comunicar a la accionante. TERCERO: ORDENAR a la accionada COLPENSIONES, se abstenga de resolver los recursos de reposición y apelación presentados en sede administrativa, para que sólo sean resueltos una vez sea definida en forma completa la situación de la historia laboral de la accionante"**

776SEGUNDO: Requerir por primera vez a la Dra. ALICIA ARANGO OLMOS en su calidad de Ministra del Trabajo, toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, es una entidad vinculada al MINISTERIO DE



TRABAJO de conformidad con el artículo primero del Decreto 4121 de 2011; administradora a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de agosto de 2019, por lo que se requiere a éste MINISTERIO para que realice las acciones necesarias para que **COLPENSIONES** de cumplimiento a la providencia en mención, en lo referente a **“SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas COLPENSIONES y a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que de manera conjunta, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, definan de fondo la situación planteada por la actora respecto a sus aportes a pensión y en caso de existir saldos por trasladar se realice dentro de dicho término, decisión que ambas accionadas deberán comunicar a la accionante. TERCERO: ORDENAR a la accionada COLPENSIONES, se abstenga de resolver los recursos de reposición y apelación presentados en sede administrativa, para que sólo sean resueltos una vez sea definida en forma completa la situación de la historia laboral de la accionante”**

TERCERO: Requerir por primera vez al **Dr. JUAN DAVID CORREA** en su calidad de Representante Legal de la **AFP PROTECCIÓN** a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de agosto de 2019, para que manifieste dentro del término de un (1) día hábil, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la providencia en mención, en lo referente a **“SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas COLPENSIONES y a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que de manera conjunta, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, definan de fondo la situación planteada por la actora respecto a sus aportes a pensión y en caso de existir saldos por trasladar se realice dentro de dicho término, decisión que ambas accionadas deberán comunicar a la accionante. TERCERO: ORDENAR a la accionada COLPENSIONES, se abstenga de resolver los recursos de reposición y apelación presentados en sede administrativa, para que sólo sean resueltos una vez sea definida en forma completa la situación de la historia laboral de la accionante”**

CUARTO: Advertir que en caso de no ser los funcionarios encargados directos de cumplir la obligación del fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable y su superior, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: Notificar de la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a los aquí involucrados como incidentados, mediante oficio

radicado en oficina de correspondencia o secretaría de la entidad, además remítase copia del fallo de tutela para mayor ilustración de los funcionarios requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 168 de Fecha 10-12-19

Secretario

